

# La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 3339-S

## INSTITUCIONES DEPORTIVAS PROTOCOLO INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE VIOLENCIA, ACOSO, DISCRIMINACIÓN, GÉNERO Y DIVERSIDAD

**Artículo 1º:** Establécese la obligatoriedad para todas las instituciones deportivas de implementar un protocolo institucional para la prevención, abordaje y erradicación de situaciones vinculadas por cuestiones de violencia, acoso, discriminación, género y/o diversidad.

**Artículo 2º:** A los efectos de la presente ley, se entiende por instituciones deportivas a las asociaciones que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte o de algunas de sus modalidades, cuyas actividades sean compatibles con las enunciadas en el primer párrafo del artículo 16 de la ley nacional 20.655, a la que adhirió la Provincia del Chaco por ley 691-S.

**Artículo 3º:** El protocolo debe contener los siguientes presupuestos mínimos:

- a) Definir medidas de prevención que tengan por objeto abordar de manera anticipada situaciones vinculadas por cuestiones de violencia, acoso, discriminación, género y/o diversidad;
- b) Brindar asesoramiento, asistencia y acompañamiento a las personas afectadas;
- c) Establecer el ámbito de aplicación, en el que debe incluirse las instalaciones, dependencias y anexos de las instituciones deportivas, así como las actividades programadas que se realicen fuera de las mismas;
- d) Definir como sujetos alcanzados a todo miembro de las instituciones deportivas establecidas en el artículo 2º de la presente ley, cualquiera sea su vínculo con la misma e independientemente si la víctima fuera miembro de la institución;
- e) Resguardar la privacidad y confidencialidad de la víctima durante la totalidad del desarrollo del proceso;
- f) Establecer pautas específicas aplicables ante los casos que involucren a menores de edad.

**Artículo 4º:** La autoridad de aplicación, entre otras funciones afines, tendrá a su cargo:

- a) Elaborar y poner a disposición de las instituciones deportivas un protocolo en la materia, conteniendo los presupuestos mínimos contemplados en el artículo 3º, así como lo dispuesto en las leyes nacionales 20.655 y 26.743;
- b) Brindar orientación y asesoramiento a las instituciones deportivas en el proceso de elaboración, adaptación e implementación del protocolo;
- c) Velar por el cumplimiento de la presente ley a través de la certificación por parte de las comisiones directivas que acrediten su implementación efectiva por parte de las instituciones obligadas;
- d) Comunicar y difundir los alcances e importancia de la presente ley;
- e) Promover la organización y celebración de jornadas, debates, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, municipales, provinciales, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias;

- f) Diseñar e implementar capacitaciones periódicas, conforme las particularidades de cada disciplina, con particular énfasis en los deportes de contacto y/o enfrentamiento;
- g) Monitorear la implementación del protocolo, elaborando un informe anual sobre el grado de cumplimiento de la presente ley y las actividades desarrolladas.

**Artículo 5º:** Las instituciones deportivas objeto de la presente ley, designarán al menos una persona responsable, encargada de coordinar la ejecución del protocolo, así como las normativas relacionadas que en el futuro se dicten.

**Artículo 6º:** Será la autoridad de aplicación de la presente ley el Instituto del Deporte Chaqueño, el que en coordinación con la Secretaría de Derechos Humanos y Género de la Provincia, deberá dictar la reglamentación en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.

**Artículo 7º:** Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a esta ley.

**Artículo 8º:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

Rubén Darío GAMARRA  
SECRETARIO  
PODER LEGISLATIVO

Hugo Abel SAGER  
PRESIDENTE  
PODER LEGISLATIVO

<b>LEY N° 3339-S</b>	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3339-S	

Artículos suprimidos: NO

<b>LEY N° 3339-S</b>		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número del artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número del artículo del Texto de Referencia (Ley N° 3339-S)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3339-S		